

Se suscribe á este Periódico en la imprenta de CARINENA, Y JIMENEZ, calle de la Pescadería, frente al Parador del Dorao.



Los artículos, avisos y reclamaciones, se dirigirán á la Redacción establecida en la misma imprenta francas de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

## BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

### ARTICULO DE OFICIO

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

De los últimos partes recibidos resulta que el estado de salud de esta Capital y sus barrios, es completamente satisfactorio, sin que haya ocurrido caso alguno colérico desde el 30 de setiembre último, hasta la fecha. Lo que se hace saber para conocimiento del público. Burgos 3 de setiembre de 1855. — Domingo Saavedra

Por el Excmo. Sr. Intendente general de la Real casa y Patrimonio se me ha dirigido la comunicacion siguiente.

INTENDENCIA GENERAL DE LA REAL CASA Y PATRIMONIO.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Burgos.

Escorial 28 de setiembre de 1855.

Muy Sr. mio: A pesar de que el motivo no sea plausible, me es sin embargo tan honroso como grato poder anunciar á V. S. que S. M. la Reina, enterada por mí de los estragos que el cólera asiático va causando en varios pueblos de esa provincia, se ha servido ordenarme que ponga inmediatamente diez mil rs. á la disposicion de V. S. á fin de que de acuerdo con la Junta provincial de Beneficencia los distribuya en alivio y socorro de los mas desvalidos y menesterosos. Y deseoso por mi parte de que cuanto antes tengan cumplimiento las benéficas intenciones de S. M., me ha parecido que podria lograrse librando V. S. á la vista la espresada cantidad contra el Tesoro de la Real Casa, á quien con esta fecha se dá la órden oportuna de que en el caso de presentarse libranza dada por V. S. sea pagada al punto de su presentacion.

Aunque el motivo que en esta ocasion me pone en comunicacion con V. S. vuelvo á decir que sea desagradable, aprovecho con todo esta ocasion para manifestar á V. S. que es suyo y con la mayor consideracion atento servidor Q. S. M. B. — Martin de los Heros.

Y he dispuesto su insercion para conocimiento del público. Burgos 3 de octubre de 1855. — Domingo Saavedra.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION Á S. M.

Señora: Los Augustos Progenitores de V. M., que miraron en todos tiempos con solícito afan por la creacion de los Seminarios conciliares, se reservaron la facultad de intervenir en sus estudios, métodos de enseñanza, nombramiento de Directores, idoneidad y moralidad de las personas encargadas del magisterio, pureza de las doctrinas, libros de texto para la enseñanza, asignaturas que debia comprender, y cuanto se referia al gobierno y direccion de tan importantes establecimientos. En la misma Real pragmática en que el señor Don Felipe II, á peticion de las Cortes de Madrid, mandó erigir los Seminarios, los puso bajo del cuidado y vigilancia del Consejo de Castilla. Asi lo repitió el Sr. Don Felipe III algunos años despues. El Sr. Don Carlos III, que en su piedad y celo por la iglesia y el Estado fundó muchos seminarios y dotó y mejoró gran parte de los que ya existian, siguió el ejemplo de sus antepasados, adoptando las reglas que exigia entónces tanto número de creaciones debidas á su Real munificencia, y conservando el lleno de facultades consignadas en leyes anteriores. Entre otras de las disposiciones de este piadosísimo Monarca, son muy dignas de atencion las dadas á propuesta del Consejo de Castilla, en que se prohibia en los seminarios la enseñanza de gramática, retórica, geometría y artes, comunes á todas las carreras, y que debian estar bajo la direccion de maestros seculares, y en que se fijaban las doctrinas y libros que debian enseñarse, y la intervencion del Gobierno en la eleccion de Directores y en las circunstancias de los catedráticos. Como signo de la autoridad suprema del Estado sobre estas fundaciones, mandó que las armas Reales se colocaran en lugar preeminente, con lo que, ademas de indicar el patronato y proteccion que tenian los Reyes en los Seminarios, queria sin duda que se tuviera siempre presente que dependian inmediatamente de la potestad temporal. Asi es que todos los expedientes de ereccion, dotacion y reforma de estudios de los Seminarios fueron decretados por el Rey á consulta del Consejo.

Estos mismos principios prevalecieron en el reinado del Sr. D. Carlos IV, que hizo insertar las referidas disposiciones del Sr. D. Carlos III en la Novísima Recopilacion, dándole asi mayor duracion é importancia. El Augusto padre de V. M. conservó siempre intactos los derechos del Patronato Real, y dió no menos atendibles disposiciones. Entre ellas descuellan las que previnieron que los Seminarios estuvieran incorporados á las Universidades; que su plan de estudios, asignaturas de cátedras, matrículas, exámenes, duracion de curso, academias, horas y método

de enseñanza fueran los mismos que en las Universidades; que la incorporación de los cuatro primeros años de la carrera de teología se limitara á los seminaristas, á los famulos y á los pensionistas con beca ó sin ella, con tal que vivieran en los Seminarios y estuvieran sujetos á su régimen interior; y por último, que los superiores de los Seminarios remitiesen anualmente listas individuales de los matriculados y de los que hubieran ganado curso. Mas ninguno de los predecesores de V. M. autorizó ni permitió que en los seminarios se confirieran grados académicos.

Y todas estas disposiciones estaban conformes con lo que ordenaba el Concilio de Trento, y fueron dadas por los Reyes que con mayores títulos se denominaban sus protectores. Los preladados de la Iglesia española lo consideraron así en todos tiempos y fueron celosos auxiliares de los Monarcas en tan grande obra moral, política y religiosa.

Si en las últimas épocas se ha visto alguna desviación de estos principios, en nada pueden menoscabarse por ello las instituciones seculares de la nación ni las prerogativas del poder temporal. Y mucho menos cuando la experiencia está poniendo de relieve los gravísimos males que innovaciones tan poco meditadas han traído consigo; innovaciones que, sin resolver dificultades que no existían, han supuesto la abdicación de derechos irrenunciables é introducido la anarquía en la enseñanza.

No han sido las familias las que han salido menos perjudicadas. La facultad dada á los Seminarios para que pudiera en ellos seguirse toda la segunda enseñanza, fué acompañada de la limitación de que estos estudios solo sirvieran para la carrera eclesiástica. El Gobierno de V. M. no puede menos de lamentar que de este modo se haya comprometido á niños de nueve á diez años á consagrarse sin remedio á la Iglesia, para lo que tal vez no tienen ni vocación ni verdadera voluntad, ó á perder los años académicos de la segunda enseñanza cuando se encuentran frecuentemente en una edad en que no pueden comenzarlos de nuevo. De aquí las justas quejas elevadas al Gobierno contra las actuales disposiciones que arreglan esta materia. Y estas quejas se aumentarán sin duda de día en día cuando los 18000 jóvenes que estudian en los seminarios conciliares, y los que anualmente empiezan su carrera, se convengan de que no puede haber cabida en la Iglesia para tantos servidores.

El Gobierno desea que los seminarios sean planteles de buenos párrocos: quiere para esto que queden limitados á lo que deben ser; que se segregue de ellos todo lo que no es peculiar á su instituto; que la potestad temporal tenga la inspección necesaria, la que ha ejercido siempre, la que sin mengua de la soberanía no puede dejar de ejercer. Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente Real decreto.

San Lorenzo 29 de setiembre de 1855. = Señora. = A. L. R. P. de V. M. = Manuel de la Fuente Andrés.

#### REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el consejo de Ministros, vengo en decretar:

1.º Queda suprimida la segunda enseñanza en todos los Seminarios conciliares de la Península, Islas adyacentes y Canarias. |

2.º Quedan suprimidos en los mismos seminarios los cursos de teología posteriores al grado de bachiller y los de derecho canónico.

3.º No se conferirán grados académicos mayores ni menores en los mismos establecimientos.

4.º Los Seminarios conciliares quedan incorporados á las Universidades, en cuyo distrito se hallan, para los efectos académicos.

5.º Son incorporables en los Institutos y en las Universidades los cursos académicos ganados hasta aquí en los Seminarios, bien sean de la segunda enseñanza, ó de teología ó de cánones.

6.º Los cuatro primeros años de teología, á cuya enseñanza se limitarán en lo sucesivo los Seminarios conciliares, serán incorporables en todas las Universidades si concurren las siguientes circunstancias:

Primera. Que los cursantes sean seminaristas, famulos ó pensionistas con beca ó sin ella, y que vivan dentro de los Seminarios sujetos á su régimen interior; y

Segunda. Que hayan hecho los estudios por orden, durante el tiempo y por los libros de texto prescritos para las facultades de teología en las Universidades.

7.º Los superiores de los seminarios pasarán al Rector de la respectiva Universidad, 15 días después de cerrada la matrícula, una relación de los alumnos matriculados, con expresión del autor elegido por texto en cada curso; y 15 días después de concluido el año académico, otra relación de los examinados, con la nota que hayan obtenido. Sin esto, los años que ganaren en lo sucesivo los alumnos no producirán efectos académicos.

8.º Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias al presente decreto.

Dado en San Lorenzo del Escorial á 29 de setiembre de 1855. = Está rubricado de la Real Mano. = El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de la Fuente Andrés.

Circular núm. 304.

#### DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS.

Aprobado por la Diputación el presupuesto de gastos carcelarios de esta capital correspondiente al presente año, y con vista de la cuenta de los gastos causados en el anterior, ha hecho el reparto del déficit que en aquel resulta entre los pueblos del partido; ambos documentos se publican en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos, á fin de que procedan inmediatamente á satisfacer al alcalde de la cabeza del mismo partido, los tres trimestres con arreglo al cupo que les ha correspondido, y el último antes de finalizar el año. Burgos 1.º de octubre de 1855. — Domingo Saavedra. — P. A. D. S. E. — Mariano de la Garza, secretario.

#### Partido de Burgos.

Presupuesto de gastos carcelarios correspondientes al presente año, cuyos gastos son los siguientes:

Personal.

Reales vn.

Sueldo del Alcaide	4000
Idem del ayudante del Alcaide,	2000
Idem del demandadero	365
Idem del Capellan y para limpieza de ropas	760

Socorro para los presos	32000
Idem para resos transeuntes	4000
Gastos interiores de la cárcel	660
Renta de la casa	3000
Para la enfermería	900
Para el aguador	1257
A la labandera	160
Por el 1 por 100 de recaudacion	491

**TOTAL 49613**

Avellanosa del Páramo	58	324	14
Ajés	52	289	
Alvillo	47	261	9
Arcos	130	833	28
Arenillas de Muño	11	61	
Arlanzon	79	389	4
Arroyo de Muño	15	83	13
Arroyal	60	333	18
Atapuerca]	63	300	7
Barrios de Golina y Granja de Vyuelos	34	189	
Basconillos del Muño (Granja)	3	23	
Brieva de Juarros	10	53	20
Buniel	64	355	26
Burgos y sus barrios,	3033	16860	
Cabia	76	420	16
Carcedo de Burgos]	21	116	25
Cardenadajo	60	333	18
Cardenajimeno	23	155	20
Cardenuela Riopico	24	133	14
Casañares de Burgos	16	89	
Castrillo del Val	62	344	22
Bastrillo de Burgos	10	55	20
Cayuela	24	133	14
Celada de la Torre	20	111	16
Celada del Camino	76	420	16
Celadilla Sotobrin	41	227	31
Cobos	14	77	28
Cojobar	10	55	20
Cotar	16	89	
Cubillo de la Cesar	13	72	9
Cubillo del Campo	38	211	8
Cueba de Juarros	13	72	9
Cuzcurreta de Juarros	17	94	17
Espinosa de Juarros	6	33	12
Espinosa de san Bartolomé	7	40	12
Estépar	44	244	20
Frandoño	64	355	26
Eresno de Rodilla	32	177	30
Galarde	27	150	3
Gamonal	47	261	9
Gredilla la Polera	14	77	28
Herramel	8	44	16
Hiniestra	10	53	20
Hontomin	46	255	24
Hontoria de la Cantera	40	222	12
Hormaza	41	277	31
Hormazas y sus barrios	83	461	13
Humienta	10	53	20
Huerneces	83	461	13
Ibeas de Juarros	38	211	8
Isar	73	416	31
Lodoso	47	261	9
Los Ausines	59	327	33
La Nuez de Abajo	39	216	27
Las Celadas	27	450	3
La Molina de Ubierna	15	93	13
Las Quintanillas	95	528	3
Las Revolvedas	42	233	16
Los Tremellos	39	216	27
Mansilla de Burgos	36	200	4
Marmellar de Arriba	31	175	15
Marmellar de Abajo	38	211	8
Mata	11	61	4

Mazuelo	31	475	15
Medinilla	27	150	3
Melgosa de Burgos	46	88	32
Mihon	20	121	6
Modubar de la Cuesta	6	33	12
Modubar de la Emparedada	17	24	17
Modubar de san Cibrian,	18	100	2
Mozoncillo de Juarros	22	122	10
Olmos Albos	3	46	23
Olmos junto Atapuerca	24	133	14
Ornillos del Camino	50	277	32
Orbaneja Riopico]	21	116	25
Palacios de Benaber	66	366	30
Palazuelos de la Sierra	43	239	
Paramo	23	139	
Pedrosa de Muño	16	88	32
Pedrosa Rio de Urbel	78	433	20
Peñarada	12	66	24
Quintanadueñas	85	472	17
Quintanaortuño	56	311	10
Quintanaapalla	50	277	32
Quintanilla las Carretas	16	88	
Quintanilla Riopico	18	101	
Quintanilla Pedro Abarea	14	77	28
Quintanilla Vihar	32	177	30
Quintanilla Somuño	86	478	2
Rabe de las Calzadas	82	455	28
Renuncio	26	144	18
Revilla del Campo	72	403	8
Revillarruz	46	253	24
Riocerezo	63	350	7
Rioseras	82	453	28
Robledo Temiño	27	127	29
Robredo Sobresierra	8	44	16
Ros y Monasteruelo	58	322	14
Rubena	46	235	24
Ruyales del Paramo	12	66	24
Saldaña de Burgos	28	153	22
Salguero de Juarros	24	133	14
San Adrian de Juarros	45	250	5
San Juan de Ortega	12	66	24
San Mamés de Burgos	37	203	23
San Medel	27	150	3
San Millan de Juarros	23	439	
San Pantaleon del Paramo	9	50	
San Pedro Samuel	33	183	15
Santa Cruz de Juarros	96	533	22
Santa Maria Tajadura	36	200	
Santivañez de Zarzaguda	140	778	8
Santovenia	30	166	26
Sarracin	30	166	26
Sotopalacios	43	239	1
Sotragero	50	277	32
Susinos	51	283	17
Tardajos	166	922	26
Temiño y su barrio	47	94	47
Tobes y Raedo	39	216	17
Urones y la granja de Mijaradas	88	489	6
Urrez	28	455	22
Ubierna y san Martin	80	444	24
Uzquiza	19	105	21
Vilviestre de Muño	28	135	22
Villacienco	26	144	18
Villafria de Burgos	21	472	11
Villagonzalo Pedernales	75	416	31
Villagutierrez]	30	166	26
Villalval	47	94	17
Villalvilla junto á Burgos	50	277	32
Villalvilla Sobrestierra	8	44	16
Villalonguejar	16	88	32
Villamiel de la Sierra	35	194	19
Villamiel de Muño	23	427	29
Villamorico	12	66	24
Villanueva Matamala	16	88	32
Villanueva Rio-ubierna	44	244	20
Villariego	51	283	17
Villarmentero	32	177	30

Villarmero	35	194	19
Villasur de Herreros	47	261	9
Villaverde Peñaorada	41	227	31
Villavieja	37	205	32
Villayerno y Morquillas	52	289	2
Villayuda ó la Ventilla	30	166	26
Villorojo	48	266	28
Villorobe	21	116	25
Vibar del Cid	33	183	15
Zalduendo	41	227	31
Zumel	33	183	15
Hospital del Rey	40	222	12
Huelgas	49	272	13
			8919 49653 22

Otra núm. 301.

### Audiencia Territorial de Burgos.—Secretaría.

En la Gaceta de Madrid de fecha 20 del actual núm. 992 se halla inserta la Real orden circular siguiente:

« Varias son las Reales órdenes que en distintas épocas se han expedido para evitar que llegue á este Ministerio el considerable número de solicitudes que, improcedentes unas, no bastante justificadas otras, y faltas de comprobantes las mas, se han venido recibiendo en contravencion de las disposiciones vigentes con anterioridad. Para cortar en lo futuro esta práctica abusiva, perjudicial á los mismos interesados en las solicitudes, puesto que retarda el despacho de los asuntos la instrucion que precisamente ha de darse á los expedientes que no se presentan bastante documentados, S. M. la Reina se ha servido mandar lo siguiente:

1.º Los Magistrados, Fiscales y Tenientes Fiscales, Jueces de primera instancia, Promotores Fiscales y subalternos de las Audiencias dirigirán todas sus solicitudes por conducto de los Regentes de sus respectivos Tribunales, quienes al remitirlas informarán estensamente sobre su contenido, sobre la justicia de la pretension con que terminen, y sobre las cualidades de los interesados ó las circunstancias especiales que hagan atendible la instancia: los funcionarios del Ministerio fiscal podrán tambien dirigir sus pretensiones de ascenso por conducto del Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia.

2.º Los Funcionarios del orden judicial, que por cualquier concepto se encontraren fuera del territorio á que por razon de sus destinos correspondan, dirigirán sus instancias por conducto del Regente de la Audiencia de la demarcacion en que residieren accidentalmente.

3.º Los letrados que pretendan ingresar en la carrera judicial ó fiscal, dirigirán asimismo sus solicitudes documentadas á los Regentes de las Audiencias en cuyo territorio ejercen la profesion de abogados; y los Regentes, al darlas curso, informarán acerca de las cualidades que adornen á los solicitantes y certificarán lo que del libro registro del Tribunal resulte acerca de su aptitud y comportamiento en el ejercicio de la profesion.

4.º No se dará curso en esta Secretaría á ninguna que no llegue por el medio y con los requisitos prevenidos en los artículos anteriores.

5.º Los Regentes de las Audiencias no darán curso á las solicitudes de ingreso en la carrera judicial ó fiscal que no se justifique que el pretendiente tiene los requisitos prevenidos para ejercer en ella el cargo á que aspira.

6.º Quedarán asimismo sin curso las pretensiones que en este Ministerio se recibiesen á las plazas de subalternos de Audiencias, cuya provision sea, ó por oposicion segun las disposiciones vigentes, ó de nombramiento de los Regentes: estos remitirán debidamente informadas, las de los interesados que, conceptuándose con mejor derecho que los opositores á las plazas de la primera clase, se crean deber acudir al Gobierno de S. M.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de setiembre de 1855.—Fuente Andrés.—Sr. Regente de la Audiencia de.. »

Y habiéndose dado cuenta en Tribunal pleno de la citada Real resolucion, ha acordado S. E. se guarde y cumpla, y que se circule á VV. como lo verifico por medio de los Boletines oficiales, para su mas exacta observancia. Dios guarde á VV. muchos años. Burgos 30 de setiembre de 1855.—Mariano Blanco Recio.—Sres. Jueces y Promotores fiscales de la provincia á que corresponde el presente Boletin.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SALAMANCA.

Direccion de Administracion.—Negociado 4.º

Debiendo procederse á la subasta de impresion del Boletin oficial de esta provincia para el año de 1856, con cuantas formalidades prescribe la Real orden de 3 de setiembre de 1846, se anuncia al público á fin de que llegue á conocimiento de las personas que deseen tomar parte en ella, advirtiendo que dicho acto tendrá lugar en mi despacho el primer Domingo de Noviembre venidero y á las tres de su tarde, sirviendo de vase al mismo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno, y que los licitadores deberán dirigir sus proposiciones en pliego cerrado y franco de porte, acreditando competentemente haber hecho el depósito de ocho mil reales que determina la Real orden de 9 de Setiembre de 1849. Salamanca 29 de Setiembre de 1855. — Pedro Celestino Arguelles.—P. A., Garea.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Direccion general de Administracion.—Boletin oficial.

A las 3 de la tarde del primer domingo de noviembre próximo venidero, se celebrará en el local de las oficinas de este Gobierno de provincia la apertura de los pliegos de proposiciones á la subasta del Boletin oficial de la misma para el año de 1856, debiendo hallarse estas arregladas á las bases que presija la Real orden de 3 de setiembre de 1846 y demas que marca el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaria del espresado Gobierno de provincia; advirtiendo que con arreglo á lo mandado por Real decreto de 2 de mayo de 1851, bastará la aprobacion de esta para la validez del remate.

Lo que se anuncia al público á fin de que llegue á conocimiento de los que quieran interesarse en dicha subasta, debiendo los licitadores á la admision de sus proposiciones, acompañar á ellas un documento que acredite haber depositado 8000 rs. en la caja de depósitos. Soria 28 de setiembre de 1855.—Ramon Ortega.

#### Carabineros del Reino.—Comandancia de Burgos.

Debiendo procederse á la compra de cinco Caballos para los individuos de la Comandancia de Carabineros del Reino de esta provincia, se abisa por medio del presente anuncio á las personas que los tengan y quieran enagenarlos, para que los presenten á las doce de la mañana del seis al veinte del presente mes, en el convento que fué del Carmen de esta Ciudad en que se halla acuartelada; en la inteligencia de que dichos Caballos han de tener la edad de cuatro y medio á seis años cumplidos, su alzada minima siete cuartas y medio dedo, con todas las demas cualidades y resistencia necesarias para el servicio del instituto, y sin que su precio esceda de 2500 reales vellon. Burgos 1.º de Octubre de 1855.

Imp. de CARRENA Y JIMENEZ.